

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 162  
16 agosto 2025  
Original: español

## **INFORME No. 151/25**

### **PETICIÓN 1952-15**

#### **INFORME DE INADMISIBILIDAD**

**ESPERANZA PEREA DÍAZ Y OTROS  
(EXTRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA)  
COLOMBIA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de agosto de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 151/25. Petición 1952-15. Inadmisibilidad. Esperanza Perea Díaz y otros (Extrabajadores de la administración pública del municipio de Bucaramanga). Colombia. 16 de agosto de 2025.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Luis Eduardo Pinzón Urrea
<b>Presuntas víctimas:</b>	<p>Esperanza Perea Díaz, Carlos Alberto Albarracín Ortega, Leonor Patricia Salas Quintero, Carolina Carillo Mantilla, Fidel Galvis Montañez, Armando Hurtado, Patricia Gomez Pilonieta, Claudia Esperanza Lopez Castaño, Ana Patricia Orrego Gañan, Olga Lucia Tarazona Anteliz, Luis Armando Martinez Ramirez, Maria Marlene Moreno Rodriguez, Isnardo Villabona Granados, Néstor Plata Delgado, Margarita Garzon Nuñez, Gladys Rueda de Rey, Carlos Arturo Jaimes Lizarazo, Miriam Esperanza Barajas Sandoval, Alvaro Gualdrón Rivera, Patricia Vargas Barragan, Mabel Zapata Garcia, Matilde Rivero Rincon, Maria Eugenia Naranjo Mantilla, Victor Julio Hernandez, Rosalba Moreno, Jorge Acero Santos, Jose Dolores Perez Rivero, David Velasco, Ludwing Gualdrón Rivera, Fanny Ardila Bravo, Graciela Ferreira Lozano, Jose Reinaldo Dominguez Rueda, Jose Hernando Teatino Martinez, Carlos Humberto Sanchez, Marisol Siderol Mendoza, Jaime Jaimes Lizarazo, Roger Valdivieso Sarmiento, Hernando Arturo Salgar Rangel, Milady Esther Tarazona Bautista, Tirson Rico Molina, Solangel Moreno Caballero, Omaira Moreno Rodriguez, Raul Becerra Villabona, Janeth Amado Gonzalez, Luis Jesus Martinez Monsalve, Nancy Orozco Blanco, Camilo Ernesto Espinosa Castellanos, Martin Robles Bohorquez, Henry Carrillo Ferreira, Alba Esperanza Orozco, Gustavo Salazar, Martha Villegas Castiblanco, Carlos Lopez Roa, Luz Stella Alvarez Hernandez, Tirson Eliud Rico Molina, Marina Florez Camargo, Jose Agustin Quintero Chaparro, Silvia Patricia Rosales Rodriguez, Javier Enrique Pedraza, Virgilio Monsalve Calderon, Omaira Sanabria Robayo, Socorro Patiño Ardila, Hector Javier Pinzon Dominguez, Nelly Rojas Rivera, Gladys Olaya Arguello, Nancy Perez Tafur, Luis Felipe Villamizar Gonzalez, Gladis Mendoza Reyes, Marina Santamaría Sierra, Marina Rojas Ortiz, Liliana Castillo Cubillos, Patricia Rueda Delgado, Nelly Quiroga Reyes, Martha Elena Saavedra Pardo, Blanca Alveni Pabon Valencia, Maria Marlène Moreno Rodriguez, Luz Stella Duran Osorio, Luis Fernando Barajas Ardila, Leonor Diaz Barbosa, Eddy Leonor Villabona Solano, Maria Margarita Robayo Galvis, Jaime Valencia Arambula, Martha Cecilia Vera, Marco Alirio Rincon Cardozo, Mariela Peña Triana, Victoria Gomez, Martha Ayala Morales, Almir Yesid Archila Reyes, Rosa Helena Pedroza Rodriguez, Ludy Yazmin Vargas Garcia, Emilce Mutis, Sergio Arturo Piamonte Rueda, Fancy Cecilia Mujica Cueto, Nelly Quiroga Reyes, Luisa Emma Rojas, Sandra Galvis Sarmiento, Carmen Cecilia Martinez de Riaño, Esperanza Perea Diaz, Nancy Jannette Gamboa Castro, Ana Helia Cano Quintero, Deyci Villamizar Herrera, Maria Emilia Cabral Bolivar, Jorge Alberto Bueno Garcia, Janeth Amado Gonzalez, Fabio Antonio Nieto Villamizar, Cenaida Cubillos Guavita, Isbelia Peña Ballesteros, Marina Santamaría Sierra, Rosalba Hernandez Quintero, Javier Antonio Moreno Rodriguez, Jose Luis Tolosa Rojas, Margarita Rodriguez Patino, Yolanda Aceros Duran, Felix Alberto Arenales Morales, Nelcy Ortega Ordoñez, Claudia Patricia Gomez Oliveros, Ruth Marina Quintero Illera, Norela Duarte Olarte, Alberto Ospina Giraldo, Carlos Enrique Salamanca Mantilla, Carlos</p>

	Hernan Gonzalez Diaz, Hugo Salazar Cala, Luz Estela Paez Rodriguez, Carlos Alberto Prada Bello, Ludvin Valbuena Garcia, Eddy Avila Figueira, Edgard Alfonso Grimaldos Quintero, Esperanza Campos, Raquel Uribe Poveda, Sara Galvis Sarmiento, Gladys Rocio Gomez Patiño, Ramiro Chavez Aldana, Ana de Dios Luna Luna, Esmeralda Florez Celis, Juan Fernando Cubillos Molano, Gabriel Sierra Jurado, Adela Hernandez, Ana Francisca Arias de Sanchez, Jose Mario Lozada Diaz, Maria Teresa Piamonte, Carlos Jose Ortiz, Javier Adolfo Serrano Joguer, Alvaro Tirado Triana, Libia Rueda Lizarazo, Elizabeth Leén Gamboa, Cecilia Vitta Ovalle, Ana Mercedes Sandoval, German Pablo Sandoval Ortiz, Leonel Martinez Marin, Leonilde Guarguati de Celis, Gustavo Palomino Carrillo, Mariela Peña Triana, Jaime Jaimes Lizarzo, Milady Esther Tarazona Bautista, Ruth Marina Quintero, Félix Alberto Arenales Morales, Carlos Hernán González Díaz, José Agustín Quintero Chaparro, Carlos Humberto Sánchez Muñoz, Carlos Arturo Jaimes Lizarazo, María Emilia Cabral Bolívar, Luis Felipe Villamizar González, Víctor Gómez Gómez, Nelly Rojas Rivera, Mariela Peña Triana, María Inés Cordero de Forero, Gladys Elena Rueda de Rey, Carlos Hernán González Díaz, José Agustín Quintero Chaparro, Ana Mercedes Sandoval, Leonel Martínez Marín, Germán Pablo Sandoval Ortiz, Nancy Orozco Blanco, Leonide Guarguati de Celis, Gustavo Palomino Carrillo, Eulogia Correa de Ferreira, Esteban Alfredo Cote, Rocío Castañeda Adarme, Juan de Dios Bueno Arciniegas, Hernando Mantilla Parra, Martha Cecilia Torres de Gómez, Myriam Peña Martínez, José Vicente Sarmiento Mantilla, Jorge Eliecer Santos Santos, Gabriel de Jesus Vásquez Vásquez, Jacqueline Chanaga Meneses, María de la Cruz Tarazona de Vera, Blanca Nubia León Gamboa, Alcides Rivero Acevedo, Aminta Villamizar Vega, Gladys Rangel de Cárdenas, Norberto Rodríguez Fuentes, Félix Antonio Gamez Gamboa, José Esteban Sánchez Otero, Algemiro Rojas Villamizar, Esther Palencia Gualdrón, Carmen Cecilia Moreno Delgado, María Esperanza Palencia Gualdrón, Martin Eric Sánchez Ortiz, Rosalba Corzo, Álvaro Bautista, Ricardo Santamaría Martínez, Luis Fernando Cole Peña, Freddy Anaya, Miguel de Jesús Arenas, Gladys Rangel de Cárdenas, Martín Eric Sánchez Ortiz, María Rincón, Amparo Lindarte Sanabria, Robiel González Rueda, Carlos Alberto Rey Piloneta, José Moises Carrero Rojas, Leonor Monsalve Delgado, Juan de Dios Páez Cañizales, Cecilia González Meneses, Marina Roa Jaimes, Manuel Pinzón Prieto, Félix Antonio Morales Pineda, Victor Julio Sandoval Salazar, Olga Sandoval Salazar, Fernando Jimenez Meneses, Juan Bautista Rojas, Eugenio Gómez Rincón, Alfonso León Cáceres, Sofia Romelia Remolina, Elpidio Güiza Saavedra y Carlos Edulfo Pineda Durán
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

	ambientales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>
--	---

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	13 de noviembre de 2015
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	23 de noviembre de 2015, 2 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015, 28 de diciembre de 2015, 30 de diciembre de 2015, 4 de enero de 2016, 11 de enero de 2016, 12 de enero de 2016, 2 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016, 23 de septiembre de 2016, 13 de enero de 2017, 6 de noviembre de 2017, 26 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2021
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	22 de abril de 2022
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	23 de agosto de 2022
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	24 de marzo de 2025
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	11 de marzo de 2025
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	4 de agosto de 2020
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	30 de agosto de 2020
<b>Información adicional recibida durante la etapa de admisibilidad:</b>	14 de septiembre de 2023, 24 de enero de 2024, 12 de abril de 2024, 24 de mayo de 2024, 11 de julio de 2024, 7 de octubre de 2024, 8 de octubre de 2024, 22 de octubre de 2024, 5 de noviembre de 2024, 22 de enero de 2025 y 24 de marzo de 2025

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	N/A
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No, en los términos de la Sección VI

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria realizó 16 solicitudes diferentes de otorgamiento de Medidas Cautelares de la Comisión entre 2015 y 2016; pero todas fueron rechazadas por falta de información concreta sobre la situación denunciada.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### **La parte peticionaria**

1. El peticionario denuncia la negativa del Estado de reintegrar a 290 empleados de la administración del municipio de Bucaramanga a los cargos que ocupaban antes de que fueran cesados en virtud de un acuerdo municipal que fue declarado nulo en 2013. También reclama el pago por los perjuicios sufridos con ocasión de su despido.

2. El peticionario relata que el 31 de diciembre de 1999 el Concejo Municipal de la ciudad de Bucaramanga expidió el Acuerdo 062 mediante el cual otorgó facultades extraordinarias al alcalde para reestructurar la administración pública del municipio. En ese marco, refiere que se ordenó el retiro del cargo de un número considerable de trabajadores de la alcaldía, del Instituto de Salud de Bucaramanga, de la Contraloría Municipal y del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social de Bucaramanga. En sus comunicaciones, la parte peticionaria se refiere a estos hechos como una “masacre laboral”, y aduce que generó graves daños económicos y familiares a las presuntas víctimas, quienes fueron cesadas como consecuencia de esta reestructuración.

3. Señala que uno de los sindicatos de las entidades afectadas demandó el Acuerdo 062 y el 13 de marzo de 2009 el Tribunal Administrativo de Santander declaró su nulidad, mediante una sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 2 de mayo de 2013. Por ello, narra que las presuntas víctimas solicitaron el reintegro a sus cargos a la alcaldía de Bucaramanga, pero ésta negó sus solicitudes porque ya se había ejecutado la supresión de dichos puestos. El peticionario indica que las presuntas víctimas interpusieron diversas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así como acciones de reparación directa y de tutela a fin de obtener la restitución al cargo que ocupaban y el reconocimiento y pago de perjuicios, al parecer, con distintos resultados en cada caso, pero sin que ninguno fuera reinstaurado en su puesto. Con ello, alega la violación de su derecho a la vida y al mínimo vital, al trabajo y a la salud, a la integridad psíquica y a la vida familiar. No obstante, el peticionario no presente un relato específico de los recursos utilizados para cada presunta víctima para reclamar su reintegro al cargo.

4. En varias comunicaciones remitidas por algunas presuntas víctimas, aseguran que el despido y la negativa de reintegro al cargo han constituido crímenes de persecución y tortura en su perjuicio. También aducen que la exalcaldesa de Bucaramanga fue elegida como magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, lo que habría incidido en la demora del proceso de nulidad contra el Acuerdo 062.

### **El Estado colombiano**

5. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible, puesto que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento Interno de la CIDH para su presentación, porque la gran mayoría de presuntas víctimas no relatan, ni especifican si agotaron los recursos internos. Asimismo, alega la inadmisibilidad de la presente petición por la configuración de la fórmula de la ‘cuarta instancia internacional’, por indebido agotamiento de recursos internos y por la existencia de cargos manifiestamente infundados.

6. En primer lugar, el Estado recuerda que la protección internacional de los órganos del Sistema Interamericano tiene un carácter subsidiario, complementario y coadyuvante. De ahí que, conforme a la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia’, estos no puedan revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, aplicando las garantías judiciales, a menos que se haya cometido una violación a la Convención Americana.

7. Colombia plantea que las presuntas víctimas presentan un descontento con el despido y la supresión de sus cargos; sin embargo, los jueces a nivel interno que conocieron sus reclamos establecieron que el estudio técnico que motivó la reestructuración administrativa cumplió con los requisitos legales y concluyó en la necesidad de reducir el número de cargos, por lo que la decisión estuvo debidamente motivada. Asegura que las sentencias que se adoptaron en los diversos procesos judiciales respetaron las garantías que del debido proceso y no vulneraron los derechos de trabajadores de carrera, además, los jueces constataron la notificación

de la supresión de cargos se hizo en debida forma, y en las sentencias participaron magistrados que no estaban incursos en ninguna causa de impedimento o conflicto de interés. Con ello, afirma que las decisiones respetaron los derechos de las presuntas víctimas, y, por tanto, la petición incurre en la fórmula de la cuarta instancia.

8. Adicionalmente, el Estado reseña los procesos seguidos por algunas presuntas víctimas. Lista a las siguientes presuntas víctimas como quienes instauraron una acción de nulidad y restablecimiento del derecho: Carlos Alberto Prada Abello (decisión de primera instancia adoptada el 14 de marzo de 2007 y de segunda instancia el 17 de julio de 2008), Gustavo Salazar Soto (sentencia de primera instancia de 13 de marzo de 2013), Margarita Rodríguez Patiño (19 de mayo de 2009 y 15 de abril de 2010), Gladys Olaya Arguello (23 de octubre de 2009 y 14 de julio de 2011), expedientes acumulados de Carmen Cecilia Hernández de Capacho, Nancy Orozco Blanco, Néstor Plata Delgado, Luis Felipe Villamizar González y Víctor Julio Hernández Hernández (28 de noviembre de 2011 y 23 de enero de 2013); Leonor Díaz Barbosa (31 de marzo de 2014 y 12 de febrero de 2015); Luis Armando Martínez Ramírez (29 de enero de 2009 y 10 de junio de 2010); Ana Patricia Orrego Gañan (30 de enero de 2009 y 23 de abril de 2010); Carlos Arturo Jaimes Lizarazo (25 de enero de 2008 y 11 de diciembre de 2008); Graciela Ferreira Lozano (10 de marzo de 2009 u 29 de abril de 2010); Norella Duarte Olarte (12 de marzo de 2010 y 24 de marzo de 2011); y, Deyci Villamizar Herrera (17 de mayo de 2007 y 14 de febrero de 2008).

9. Respecto de las presuntas víctimas que interpusieron acción de tutela, el Estado informa que son las siguientes: Luis Armando Martínez Ramírez (decisiones de primera y segunda instancia adoptadas el 10 de junio de 2010 y el 20 de enero de 2011), Ana Patricia Orrego Gañan (14 de octubre de 2010 y 7 de marzo de 2011), Graciela Ferreira Lozano (5 de agosto de 2010), Mabel Zapata García (25 de agosto de 2010 y 17 de marzo de 2011), Hugo Salazar Cala (20 de enero de 2011).

10. A su vez, el Estado también aduce que para las presuntas víctimas que acudieron a la acción de reparación directa, existe un agotamiento indebido de los recursos internos, puesto que en los seis procesos adelantados en los casos promovidos contra los ceses de la reestructuración administrativa en Bucaramanga, los tribunales rechazaron las pretensiones porque ése no era el recurso idóneo para reclamar perjuicios y reintegro al cargo, pues lo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Indica que las presuntas víctimas cuyas acciones de reparación directa fueron denegadas son: Luis Armando Martínez, Ana Patricia Orrego Gañan, Graciela Ferreira Lozano, José Mario Lozada Díaz, Blanca Alveni Pabón Valencia y Nancy Blanco Orozco.

11. En el mismo sentido, Colombia alega el agotamiento indebido de la acción de tutela por parte de 137 de las presuntas víctimas que ejercieron una acción de tutela contra el decreto que suprimió sus cargos, pero el 12 de febrero de 2019 el Consejo de Estado la declaró improcedente por no cumplir los requisitos de procedibilidad del mecanismo contra providencias judiciales, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 14 de marzo de 2019. El fundamento de estas decisiones, según explica el Estado, versó en que las presuntas víctimas no interpusieron un recurso de apelación de los procesos de nulidad y de reparación directa que impugnaban mediante tutela. En ese orden, considera que es evidente que las acciones de tutela no cumplían con los requisitos para emitir un pronunciamiento de fondo a nivel interno, y, por ello, existió agotamiento indebido y la petición es inadmisible en este extremo.

12. Por último, El Estado colombiano sostiene que la parte peticionaria plantea dos cargos manifiestamente infundados en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana, a saber: i) que la nulidad del Acuerdo No. 062 de 1999 implica el reintegro de los trabajadores a cargos suprimidos por otros decretos; ii) que la magistrada que fungió como alcaldesa de Bucaramanga violó la garantía de imparcialidad en las decisiones referidas. Sobre el primer reclamo, enfatiza que las sentencias que se pronunciaron al respecto determinaron que la decisión sobre la nulidad del Acuerdo 062 no examinó la legalidad de la reestructuración a la supresión de cargos, sino de la destinación de ciertos recursos obtenidos por el municipio, con lo cual no tuvo efectos legales respecto del reintegro de los cargos. En cuanto al segundo reclamo, el Estado recalca que la magistrada y exalcaldesa no participó en los procesos relaciones con la reestructuración del municipio de Bucaramanga, con lo cual se desvirtúa la alegada violación del principio de imparcialidad del juez. Con todo, el Estado solicita a la Comisión declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La Comisión observa que la presente petición versa sobre la negativa judicial de restituir al cargo a 290 extrabajadores de la administración pública de la ciudad de Bucaramanga ante la declaratoria de nulidad del Acuerdo municipal que otorgó facultades a la alcaldesa para llevar a cabo una reestructuración administrativa. El Estado replica que no existe información sobre el agotamiento de los recursos internos para la mayoría de presuntas víctimas; y, frente a las cuales ejercieron las acciones de tutela y de reparación directa existe un agotamiento indebido, ya que el recurso idóneo a agotar era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

14. La CIDH recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de realizar el análisis de agotamiento de los recursos internos, es necesario evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional. La Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.

15. En el presente caso, la CIDH nota que el objeto principal es el reintegro a los cargos que ocupaban las presuntas víctimas en las entidades públicas del municipio de Bucaramanga previo a su reestructuración administrativa. Como lo indica el Estado, la parte peticionaria no ofrece un relato específico sobre el agotamiento de los recursos internos respecto de cada presunta víctima, y, respecto del proceso de nulidad general del Acuerdo, la Comisión encuentra que la petición es extemporánea, ya que no cumple con el plazo de seis meses de presentación, establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En ese orden de ideas, el alegado agotamiento común para las 290 presuntas víctimas no resulta procedente en sede interamericana.

16. En relación con las presuntas víctimas que ejercieron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la información aportada y de los documentos remitidos por varias presuntas víctimas, la CIDH advierte que ninguna cumple con el plazo de presentación de seis meses desde la última decisión que agotó los recursos, de conformidad con el artículo 46.1.b) de la Convención, por lo cual, este reclamo también se torna inadmisible frente a estas presuntas víctimas.

17. Finalmente, en lo concerniente a quienes ejercieron las acciones de tutela y de reparación directa; la Comisión toma nota del alegato del Estado sobre el agotamiento indebido, ya que en la primera las presuntas víctimas no cumplieron los requisitos de procedibilidad, y la segunda no era el mecanismo dispuesto por la legislación para atender el reclamo planteado. La parte peticionaria no controvierte estos planteamientos, ni presenta observaciones sobre la admisibilidad de estos recursos. Así las cosas, la Comisión no puede dar por satisfecho el requisito de previo agotamiento, en debida forma, contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención, dado que estas acciones fueron rechazadas porque no cumplieron con los requisitos impuestos en la legislación interna. En consecuencia, corresponde a la Comisión declarar la inadmisibilidad de la presente petición frente a todas las presuntas víctimas.

18. Por último, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; así como un nivel de compromiso y ética de

los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>.

## VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15.